

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C/1199/21 BEAM SUNTORY / MAXXIUM ESPAÑA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 17 de mayo de 2021, fue notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de BEAM HOLDINGS MANAGEMENT, S.L.U. del control exclusivo de MAXXIUM ESPAÑA S.L.(MAXXIUM) sobre la que ya tenía control conjunto, mediante la adquisición del 50% de las participaciones en el capital social de esta última empresa a HIGHLAND HOLDCO (Grupo EDRINGTON).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **17 de junio de 2021**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse los umbrales establecidos en el artículo 8.1.a y b) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1 c) de la LDC y 57.1 c) del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Acuerdo Marco [...] ¹ que prevé la suscripción, entre otros, de un acuerdo de distribución.

III.1. Acuerdo de distribución

- (7) El Contrato Marco prevé la suscripción de un contrato de distribución [...] por el que MAXXIUM distribuirá los productos de la sociedad matriz saliente. En particular, [...] suscribirán un contrato de distribución en exclusiva, mediante el cual MAXXIUM pasa a ser importador y distribuidor en exclusiva para la reventa de sus productos a minoristas y otros mayoristas en España.
- (8) La duración del contrato de distribución será de [≤5] años [...].

¹ Se recoge entre corchetes la información declarada confidencial por la CNMC a solicitud de las notificantes.

III.2. Valoración

- (9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (10) Por su parte, la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en adelante “la Comunicación”, considera que *“el traspaso de una empresa o de parte de una empresa puede acarrear la ruptura de cauces tradicionales de compra y suministro que eran el resultado de la integración de actividades dentro de la unidad económica del vendedor. Para hacer posible la parcelación de esta unidad económica y el traspaso parcial de los activos al comprador en condiciones razonables, con frecuencia se han de mantener entre el vendedor y el comprador, al menos durante un período transitorio, los vínculos existentes u otros similares”*.
- (11) En relación a los acuerdos de suministro de servicios (distribución y servicios informáticos), el apartado 35 de la Comunicación establece que *“Los acuerdos de servicio y distribución pueden tener un efecto equivalente a los de suministro; en consecuencia, se aplicarán las mismas consideraciones”*.
- (12) En relación a las obligaciones de suministro, la Comunicación establece en su apartado 33 que *“La finalidad de estas obligaciones puede ser garantizar a cualquiera de las partes la continuidad del suministro de productos que necesite para realizar sus actividades (las conservadas, en el caso del vendedor, y las adquiridas, en el del comprador). Sin embargo, la duración de las obligaciones de compra y suministro ha de limitarse al tiempo necesario para sustituir la relación de dependencia por una situación de autonomía en el mercado. Por lo tanto, las obligaciones de compra o suministro que garanticen las cantidades anteriormente suministradas pueden estar justificadas durante un período transitorio de cinco años como máximo”*.
- (13) Asimismo, la Comunicación en su apartado 34 señala que *“No obstante, las obligaciones relativas al suministro de cantidades ilimitadas, que establezcan la exclusividad o confieran la condición de proveedor o comprador preferente no son necesarias para la realización de la concentración.”*
- (14) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación, esta Dirección considera que el acuerdo de distribución en exclusiva no es una restricción ni necesaria ni accesorio a la presente Operación, quedando sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. BEAM HOLDINGS MANAGEMENT, S.L.U. (BEAM SUNTORY)

- (15) BEAM HOLDINGS MANAGEMENT, S.L.U. es una sociedad española que pertenece al grupo internacional encabezado por SUNTORY HOLDINGS LIMITED que opera fundamentalmente en el sector de fabricación y venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. La rama de negocio de bebidas espirituosas del grupo (“BEAM SUNTORY”) se dedica principalmente a la producción, comercialización y distribución de bebidas espirituosas, destiladas y productos afines².
- (16) En España, BEAM SUNTORY cuenta con algunas instalaciones de producción³ y distribuye la inmensa mayoría de las bebidas espirituosas que produce en estas instalaciones (y también en otras plantas de producción que posee en Europa) a través de MAXXIUM.
- (17) Según la notificante, el volumen de negocios del Grupo SUNTORY HOLDINGS en 2020 en España conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), fue de [≥60] millones de euros.

IV.2. MAXXIUM ESPAÑA, S.L. (MAXXIUM)

- (18) MAXXIUM es una sociedad española participada conjuntamente al 50% por el Grupo EDRINGTON (UK) y BEAM SUNTORY a través de su filial española BEAM SUNTORY SPAIN, S.L.
- (19) MAXXIUM opera en la distribución mayorista en España de bebidas espirituosas esencialmente de las marcas propias de sus sociedades matrices y, en menor medida, de productos de marcas de terceros.
- (20) Según la notificante, el volumen de negocios de Grupo MAXXIUM en España en 2020 conforme al artículo 5 del RDC, en el año 2020, conforme al artículo 5 del RD 261/2008, fue de [≥60] millones de euros.

V. VALORACIÓN

- (21) Esta Dirección de Competencia considera que la presente operación no supone una amenaza para la competencia efectiva pues supone que BEAM SUNTORY adquiere el control exclusivo sobre MAXXIUM empresa sobre la que ya tenía control conjunto previo.
- (22) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

² Su cartera de productos abarca whisky de diferentes orígenes (p.ej., el estadounidense Jim Beam®, el japonés Suntory®, el escocés Laphroaigh®, el canadiense Canadian Club®, el irlandés Kilbeggan®, el español DYC®), ginebra (p. ej., Larios®), tequila (p. ej. Hornitos®, Sauza®, El Tesoro®), coñac (p. ej. Courvoisier®), vodka (p. ej. Effen®), ron (p. ej. Cruzan®), licores y otras bebidas (p. ej. DeKuyper®, Midori®).

³ Una destilería en Palazuelos de Eresma y de una planta embotelladora en Valverde del Majano, ambas en la provincia de Segovia. La destilería produce whisky DYC, ginebra Larios y anís Castellana. La planta embotella Jim Beam y otras marcas de BEAM SUNTORY.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, se considera que la cláusula de distribución exclusiva no es accesorio a la operación, quedando sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.